

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Acta N° 102.

I.- ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN.

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación que en tiempo interpuso la parte demandada respecto de la sentencia que data cuatro de diciembre de dos mil doce proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira Risaralda, en el proceso ordinario que promovió YEIMY JARAMILLO POLO en calidad de heredera de WILSON JARAMILLO AGUILAR contra HÉCTOR MARÍN y NIDIA JARAMILLO AGUILAR.

ANTECEDENTES

A. Las Pretensiones.

1. En la demanda, que se presentó el 29 de abril de 2011, se solicitó declarar relativamente simulado el contrato de compraventa celebrado el 07 de enero de 2003¹ entre HÉCTOR MARÍN y NIDIA JARAMILLO AGUILAR, en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-25796 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira jurisdicción del Departamento de Risaralda.

¹ Escritura pública No. 1025 del 07 de marzo del 2003, suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira Risaralda.

1.1.- Se pidió que, consecuencialmente, se haga saber que en el citado negocio jurídico fungió como vendedor el Sr. HÉCTOR MARÍN y como comprador WILSON JARAMILLO AGUILAR y no la persona que con calidad de adquirente fue mencionada en la escritura pública que contiene tal acto, y que, posteriormente fue inscrita en el registro inmobiliario correspondiente.

1.2.- En otra de las suplicas, se pidió que informe la decisión que finalmente se adopte, al Notario Cuarto del Círculo de Pereira, para que aquél tome nota marginal en la escritura pública No. 1.025 del 07 de marzo de 2003, haciendo referencia a la situación declarada; que en igual sentido se oficie al registrador correspondiente, para que haga lo propio con anotación en el folio de matrícula que corresponde al bien materia del proceso. Finalmente, se pidió condenar en costas a la parte demandada.

B.- Hechos

2.- La causa petendi de que se sirvió la demandante, admite en síntesis, el siguiente compendio.

- Entre los señores HÉCTOR MARÍN y WILSON JARAMILLO AGUILAR se celebró un contrato de promesa de compraventa por cuya virtud, aquél prometió a éste último venderle el bien inmueble ubicado en la Calle 18 Nos. 1-38 y 1-50 de la ciudad de Pereira.
- En el citado acto preparatorio se hizo saber entre otras cuestiones, los siguientes aspectos: (i) el precio acordado se estableció en la suma de cincuenta y siete millones de pesos que el promitente comprador pagaría en dos contados: uno de Veintisiete millones de pesos a la firma del documento privado que contiene tal acto preliminar y la otra parte en cuantía de treinta millones de pesos, a la firma de la escritura pública que perfeccionare el negocio jurídico; (ii) la escritura reatada sería suscrita el día 27 de marzo de 2003 a las dos de la tarde en la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira; (iii) la entrega del inmueble se pactó en dos meses contados desde la suscripción del pacto preparatorio atrás aludido.

- Las partes acordaron que la posición del comprador la asumiría NIDIA JARAMILLO AGUILAR, quien aparentaría la condición con que frente a tal acto habría de concurrir el Sr. WILSON JARAMILLO AGUILAR verdadero adquirente.
- Llegado el día y hora acordada, el negocio jurídico se perfeccionó haciendo parecer a NIDIA JARAMILLO AGUILAR como compradora, y ocultando a WILSON JARAMILLO AGUILAR verdadero adquirente. Así se documentó en la escritura pública atrás mencionada, y se inscribió en el folio de matrícula correspondiente al bien inmueble ubicado en la Calle 18 Nos. 1-38 y 1-50 de la ciudad de Pereira.
- Para la época en que se ventiló el regentado contrato de compraventa el Sr. WILSON JARAMILLO AGUILAR tenía problemas de índole económico, situación que determinó que tal persona se valiere de su hermana NIDIA JARAMILLO AGUILAR para hacer ver que dicha persona adquiriría el bien inmueble recién citado suplantando su nombre.
- La Sra. NIDIA JARAMILLO AGUILAR simuló en el antedicho contrato de compraventa ser la compradora del bien allí transferido, cuando en realidad quien pagó el precio fue su hermano WILSON JARAMILLO AGUILAR quien recibió el aludido bien, y lo tuvo en su poder ostentando sobre el mismo tenencia y posesión hasta el día en que se produjo su deceso ocurrido el día 13 de diciembre de 2010.
- Por su parte, la aquí demandante ostenta calidad de heredera del extinto WILSON JARAMILLO AGUILAR, al ser hija extramatrimonial conforme se acredita con el registro civil de nacimiento anexo a la demanda iniciadora del proceso.

C. El Trámite y la Contradicción

3.- La demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que con auto fechado 10 de mayo de 2011 la admitió, fijó el trámite respectivo y ordenó

enterar al extremo demandado con el fin de garantizarle el derecho de contradicción y las demás garantías de orden superior que de tal principio dimanen.

3.1.- La primera en notificarse y comparecer al proceso, fue la demandada NIDIA JARAMILLO AGUILAR, que en tiempo contestó la demanda alegando falta de legitimación en la causa por pasiva tras considerar que no ostenta ningún interés legítimo para ser llamada al proceso. En ese mismo momento, tal parte admitió unos de los hechos de la demanda base del proceso y, respecto de los otros, dijo estarse a lo que resulte finalmente probado.

3.2.- Por su parte, el Sr. Héctor Marín, fue oportunamente emplazado y representado por un curador ad-litem, que una vez enterado se notificó y contestó la demanda alegando como excepción previa -falta de integración de un litis consorcio necesario-, siendo esta una defensa dilatoria que ulteriormente se declaró no probada mediante auto que adquirió firmeza.

3.2.1.- En dicha oportunidad, tal parte expuso que hay falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no está acreditado que la aquí demandante sea la única heredera del occiso Wilson Jaramillo Aguilar. Sobre esa base, refirió que existe igualmente prescripción o caducidad de la acción ejercitada, pues en su sentir al ser el artículo 1750 del Código Civil el precepto que fija el término para instaurar la acción simulatoria, no cabe ninguna duda de que se está ante alguno de los fenómenos mencionados con ocasión del tiempo que ha corrido desde la celebración del acto en cuestión y el momento en que se dio inició la acción de simulación ejercitada.

3.3.- El día primero de marzo de 2012 se evacuó la diligencia de que trata el artículo 101 del Estatuto Procesal Civil en la que se declaró fallida la etapa de arreglo directo tras considerar que no era posible disponer del derecho materia del litigio, puesto que uno de los demandados venía representado por curador ad-litem, se dio continuidad al proceso procediendo a recepcionar primeramente el interrogatorio de la demandante YEIMY JARAMILLO POLO, y posteriormente, el de NIDIA JARAMILLO AGUILAR en condición de demandada. En esa misma diligencia se agotó la etapa de saneamiento, se fijaron los hechos, las pretensiones y excepciones decretándose la prueba que siendo propuesta por las partes se consideró pertinente.

3.4.- Con proveído fechado veintidós de mayo de dos mil doce, se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado por el término de ley para que las partes presentaran de así considerarlo, sus alegaciones finales. En dicha oportunidad, tanto el demandante como los demandados concurrieron al proceso defendiendo arduamente sus planteamientos, en su orden, de demanda y de oposición.

D.- La Sentencia Impugnada.

Con sentencia fechada cuatro de diciembre de dos mil doce, la que fue oportunamente apelada por la parte vencida, el a-quo accedió a lo solicitado en la demanda y condenó en costas a la pasiva.

En dicha oportunidad, la citada autoridad judicial comenzó por establecer el petitum, la causa petendi y por supuesto que se refirió sobre las defensas de la demandada.

En ese orden, luego de juzgar presentes los presupuestos procesales, dicha autoridad se adentró en el campo de la simulación de la que hizo una breve reseña histórica para identificar la que le venía siendo propuesta. Seguidamente, ubicó y dio por satisfecho el interés de las partes procesales inmersas en el conflicto puesto de presente, al cabo de lo cual, previa valoración libre, discreta y racional de la prueba reinante en autos, encontró probados los hechos que expuso la demandante para justificar sus pretensiones, y por eso, las declaró probadas.

Al respecto destacó que, en esta clase de escenarios, es a la parte actora a quien por principio de prueba incumbe la carga de probar que el acto cuestionado vino simulado, siendo ese un aspecto que frente al caso propuesto encontró plenamente satisfecho a partir de los distintos elementos probatorios arrimados al proceso, entre los que refirió la versión rendida por Nelsy Jaramillo Aguilar y Elisa Polo Criollo; medios de juicio que en su sentir guardan plena correspondencia con las afirmaciones de Yeimy Jaramillo Polo demandante y con las que en ese mismo sentido ofreció Nidia Jaramillo Aguilar en condición de demandada; manifestaciones que de suyo, todas juntas, le merecieron plena credibilidad y convencimiento acerca de los hechos propios al debate puesto a su albor.

Sumados todos los anteriores razonamientos, los mismos permitieron a la citada entidad judicial abrir camino a las súplicas de la demanda iniciadora del proceso, siendo esa la razón por la que así se explicitó en la parte resolutive de la providencia que puso fin a la contienda en esa instancia judicial, la que, sabido es, fue objeto de apelación por la parte a quien afectó, puesto que dicho extremo no compartió entonces y tampoco ahora, los argumentos que allí se dieron para mantener la suscitada decisión, más cuando dicha parte alega que los mismos no son resultado de una justa apreciación por parte del Juez de instancia a la evidencia probatoria que le fue ofrecida, sino que por el contrario son el resultado de un caprichoso proceder.

E.- La Apelación

El extremo demandado en cabeza de Nidia Jaramillo Aguilar, se alzó contra el fallo de primera instancia, pidiendo que el mismo se quiebre en esta sede judicial, por cuanto en su sentir la decisión que allí se adoptó no está acorde con la realidad material, ni con la evidencia probatoria propuesta en el expediente. El Juzgado de conocimiento, mediante auto puesto al estado No. 008 del 23 de enero de 2013 concedió la alzada y ordenó remitir el plenario a esta Sala, quien una vez lo recibió, admitió la apelación propuesta, y ordenó a la parte recurrente formular la respectiva sustentación.

Posteriormente, mediante escrito oportunamente presentado ante la secretaría de esta Sala, el apelante expuso a grosso modo los fundamentos que en su sentir, han de conducir a la revocatoria total del fallo censurado.

En dicha oportunidad, tal extremo, luego de memorar los antecedentes del fallo en cuestión, se dio a la tarea de discutir lo referente al interés de la parte demandante, ya que en su sentir, tal extremo no acreditó al proceso la calidad de heredera del causante Wilson Jaramillo Aguilar, situación que según lo refirió se torna suficiente para negar sus pretensiones.

Sobre esa base, arguyó la apelante, que, cuando fue suscrito el contrato en cuestión, no hubo testigos, por lo que las personas que concurrieron al proceso a dar su versión no pudieron haber conocido en forma directa las circunstancias particulares que rodearon la celebración del negocio jurídico cuya justeza está puesta en

entredicho, más cuando quien aquí demanda no solicitó que el suscitado bien volviera al patrimonio del extinto Wilson Jaramillo Aguilar, lo que en sentir de la recurrente se muestra suficiente para de cualquier forma, abatir sus pretensiones; a ello añadió que la precitada compraventa tuvo su génesis en un contrato de promesa en el que Wilson Jaramillo Aguilar expresó de forma libre, consciente y voluntaria su deseo de adquirir el bien atrás mencionado, y que así lo hizo porque para entonces tal persona era libre de disponer y administrar sus bienes.

En otra parte de su intervención, agregó la apelante, que para el momento en que debía perfeccionarse el contrato prometido el propio Wilson solicitó al Notario respectivo elaborar el acto escriturario correspondiente a nombre de Nidia Jaramillo Aguilar, pese a que él había cancelado el precio establecido para la deputada negociación.

Para contradecir de lleno la decisión del a-quo, trajo a colación que la demandada Nidia Jaramillo Aguilar es la verdadera adquirente del bien en cuestión, puesto que así lo acordaron las partes, a tal punto que aquella se comprometió con su hermano Wilson a firmar o respaldar el inmueble con títulos valores necesarios por parte de éste último para obtener créditos, con el fin de invertir en su fábrica, siendo esa la razón por la que tal persona le firmó una letra de cambio a Luzbeth Martínez que serviría para respaldar un crédito que dicha persona le hizo a Wilson Jaramillo Aguilar; título que al no ser descargado oportunamente dio lugar a un proceso ejecutivo que actualmente cursa ante el Juzgado sexto civil Municipal de Pereira, con lo que se demuestra que la hoy demandada sí se comportó como dueña del bien materia de la acción simulatoria aquí presente.

Para reafirmar lo expuesto, mencionó igualmente que la Sra. Nidia Jaramillo Aguilar, nunca tuvo conocimiento de que la compraventa que dio vida al negocio objeto de este proceso fuera simulada, pues aquella creyó siempre y de buena fe que su hermano le estaba haciendo un regalo (sic), más cuando aquella tampoco comprendía el concepto y alcance jurídico del término simulación.

En últimas, la apelante se va en contravía con cuanto en su sentir, dejó de resolver el a-quo, de cara a las excepciones de mérito que le fueron propuestas para zanjar el interés de la actora.

CONSIDERACIONES

1.- De entrada observa la Sala que están presentes los presupuestos procesales necesarios para que se pueda proferir una decisión de mérito, sin que sobre el particular se observe causal de nulidad capaz de enervar la actuación.

2.- Corresponde a la Sala en esta oportunidad darse a la tarea de establecer si anduvo bien el juez de primera instancia cuando encontró probado que el negocio jurídico –*contrato de compraventa*-, recogido en la escritura pública 1025 del 7 de marzo de 2003 corrida en la Notaría cuarta del circulo de Pereira Departamento de Risaralda, fue celebrado entre Héctor Marín en calidad de vendedor y Wilson Jaramillo Aguilar como parte compradora, según se hizo saber en la providencia objeto del embate aquí propuesto, siendo este el objeto del pronunciamiento que de esta sede se espera en el caso puesto de presente.

Ubicada la temática que motiva el decir de esta Sala, de entrada hay que advertir que toda decisión judicial debe ser consecuencia de una valoración discreta, racional y ponderada de las pruebas que en forma regular y oportuna hayan sido introducidas a la contienda procesal de que se trate, pues entiende el legislador que solo de esa forma es posible garantizar la prevalecía de la seguridad jurídica, del debido proceso y de los demás derechos y garantías de orden superior que de tiempo atrás han sido establecidos como pilares de un Estado Social de Derecho y que por tanto, se erigen en el presente como principios sobre los cuales debe caminar la administración de Justicia en cualquiera de sus niveles, so pena de incurrir en palmar vía de hecho suficiente para derruir cualquier decisión de linde jurisdiccional.

3.- La apelación aquí propuesta viene orientada a que se derroquen las conclusiones a las que arribó el a-quo en la providencia que puso fin a la contienda en la primera instancia, por lo que, ante ese panorama, es claro entonces que la competencia de esta Sala está dada a resolver en estricto sentido los fundamentos de que se sirve el recurrente para cuestionar tal providencia; sin que por fuera de tales linderos sea posible a esta audiencia entrar a tocar temas no debatidos o que no guarden estrecha relación con las conclusiones a las que arribó el juez de primera instancia al adoptar la disputada decisión. Así lo previene el artículo 357 de la ley ritual civil.

4.- Identificado entonces el problema jurídico sobre el cual debe versar el pronunciamiento que de esta sede judicial se espera, natural resulta abordar desde ahora el fenómeno jurídico de la simulación, destacando de la misma y frente al caso propuesto a los ojos de esta colegiatura, ciertas y precisas conclusiones que permitan a la Sala situada como Juez de Segunda instancia, entrar a constatar más allá de toda suposición o hipótesis claramente proscritas de su orbita -sí anduvo o no bien- el Juez de primera instancia al acceder a las suplicas de la demanda iniciadora que por medio de la acción de simulación relativa le pidió la parte actora.

- La simulación.

5.- Es asunto averiguado que la simulación se erige como un fenómeno de que se sirven los particulares para en algunos casos aparentar la existencia, o, modificar los términos y efectos colaterales de un negocio jurídico; he ahí el porque la doctrina inveterada ha distinguido siempre dos especies de simulación: de un lado la absoluta y de otro tanto, la relativa, dando en uno y otro caso, alcances y efectos generalmente disímiles cuando de sancionar por esta vía un acto jurídico se trata.

Por vía de ejemplo, hay simulación cuando un deudor simula vender sus bienes para evitar la acción de sus acreedores, o cuando, con esa misma finalidad aquél celebra contratos en los que hace figurar a otra persona para que los bienes que adquiere no ingresen formalmente a su patrimonio, sino que los mismos se radiquen en cabeza de un titular aparente, en quien oculta su verdadera identidad frente al acto respectivo.

Es por ello, que en uno y otro caso el respectivo concierto una vez adquiere materialidad engendra una falsa realidad que resulta favorable a los simulantes pero extraña y lesiva para los terceros, puesto que estos últimos, de suyo ignoran la existencia del pacto simulado y por ende quedan expuestos a ser eventualmente lesionados en sus intereses.

Por tanto, el contrato, en tal hipótesis, es apenas un acto que les ha servido a las partes que frente al mismo se vincularon como un móvil para engañar y desfigurar o incluso para hacer parecer una realidad desprovista de cualquier verdad reinante, por no corresponder al entorno ciertamente acordado; ya porque el mismo es inexistente, o, porque pese a existir el mismo se torna sustancialmente diferente al

que internamente las partes concertaron celebrar, e incluso porque una de las partes, generalmente, la adquirente, suplantó en él al verdadero contratante.

Siguiendo las enseñanzas de la Jurisprudencia que se sirve como criterio auxiliar de toda decisión judicial, se hace alusión a la sentencia del 17 de enero de 2006 con Ponencia del honorable Magistrado, Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, por medio de la cual, la Corte situada en tribunal de Casación y trayendo a colación un fallo del 21 de mayo de 1969, hizo saber que el acto simulado *“se realiza siempre que las partes, a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función”*².

Más adelante, la misma Corporación, esta vez con ponencia del Dr. William Namén Vargas, dejó por establecido que la simulación *“En el plano negocial, se caracteriza por constituir un acuerdo generatriz de una apariencia contractual creada intencionalmente revistiéndola de realidad con el entendimiento recíproco, convergente y homogéneo de las partes de esta significación y, aún cuando, por su virtud, se remeda la celebración de un acto dispositivo de intereses no celebrado (simulación absoluta) o diferente del estipulado en cuanto al tipo negocial, su contenido, su función (simulación relativa) o las partes, tiene entidad real, fáctica y jurídica, obligando a los contratantes al tenor del compromiso simulado, único, prevalente y vinculante respecto para éstos.*

En esa misma oportunidad, se memoró que *“Desde la perspectiva subjetiva del contrato cuanto acto de voluntad interna, declarada o manifestada, la simulación se concibe como un acto disconforme, incompatible, inverso o contrario entre la voluntad interna, reservada, secreta u oculta y la voluntad externa, declarada, pública o cognoscible, esto es, una disparidad, contraposición consciente, voluntaria querida e intencional de sus autores o una divergencia entre un acto privado y otro público, revistiendo de realidad a la apariencia de algo inexistente o diferente ‘animus decipiendi’.* Así se distinguiría la simulación de la reserva mental bilateral, porque la contraposición entre voluntad y declaración es conscientemente querida por ambas

² Sentencia de Casación del 17 de enero de 2006. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

partes y porque en ésta falta el acuerdo simulatorio; del error insalvable para la formación del consenso, en cuanto, el yerro impide al declarante percatarse del mismo o la divergencia se imputa a un tercero y de los negocios iocandi causa o faltos de seriedad en los cuales precisamente por esta inteligencia no existe una verdadera disposición, verbi gratia, en situaciones de representación escénica o teatral.

A lo cual añadió además, diciendo que, *“Más concretamente, la supuesta divergencia consciente y querida entre manifestación y voluntad, querer interno y externo, acto público y privado, acto real y virtual, no explica la figura, porque, en la simulación se presenta un iter comercial único, convergente, coordinado e integrado de la realidad y la apariencia de realidad, ambas queridas, con fines diferentes y resultantes en un sólo acto coordinado, en cuanto que una le resta todo valor a la otra o conforma un resultado práctico o funcional diferente.*

Finalmente, se concluyó indicando que, *“En rigor, el acuerdo simulatorio, no se explica bajo la óptica de una divergencia consciente entre voluntad interna y declarada, de una contraposición entre un pacto privado interno y un pacto público externo, de dos contratos opuestos e incompatibles, ni de una declaración y contra-declaración (lettre et contre-lettre), como tampoco de una disparidad entre la función típica del acto aparente y la concreta del acto público o de ambos.*

Recientemente, en la sentencia del cinco de agosto de 2013, esta vez con ponencia del honorable Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte siguió su línea de pensamiento atrás reseñada en lo que tiene que ver con la simulación propiamente dicha, tras recordar que *“La simulación –ha sostenido esta Corporación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...]. En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo comercial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu,*

dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...).”.

5.2.- Cercando todo lo anterior, ha de proseguirse diciendo que en el derecho colombiano la simulación ha sido concebida siempre no como un fenómeno de durable aceptación, ya que la misma pese a estar establecida en la ley sustancial como una figura propia a las relaciones entre los particulares, [art. 1766 C.C.], ha sido vista con demasiado sigilo desde los ojos de la jurisprudencia y la doctrina que ha reinado por años en el sistema jurídico nacional a tal punto de hacerla ver como un fenómeno jurídico cuyos efectos proyectan consecuencias nocivas para una de las partes, e incluso para los terceros, por lo que los mismos de así ocurrir hacen que tal fenómeno deba ser desterrado de la orbita del mundo jurídico, para en su lugar, hacer primar la verdad real sobre la falsa apariencia.

Así lo tiene puesto la jurisprudencia atrás mencionada, la que con el ánimo de develar la verdad material respecto de los actos de manifestación de voluntad que emergen de la autonomía de los particulares y que se refugian en actos simulados, ha participado siempre de la idea de que es necesario descubrir e imponer la intención real de las partes por sobre la declaración irreal o fingida, puesto que solo así es posible poner las cosas en su lugar, más cuando así lo tiene previsto la legislación civil en su artículo 1618, el que se erige como una regla de interpretación jurídica a cuyo tenor, es sabido que, conocida claramente la intención de las partes a ella habrá que estarse más que al tenor literal de sus palabras.

5.3.- Las anteriores reflexiones, se muestran claras y suficientes frente al caso que se tiene puesto de presente, para sobre esa base proseguir con la temática que aquí se viene esbozando, la que está orientada a controvertir la decisión adoptada en la primera instancia del proceso que documenta esta actuación, en donde se hizo ver que la persona que concurrió en calidad de adquirente dentro del contrato de compraventa plasmado en la escritura pública No. 1025 del 7 de marzo de 2003 corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira fue el Sr. Wilson Jaramillo Aguilar hoy extinto, y no la persona que allí se hizo figurar.

6.- Situada la Sala como Juez de segunda instancia, en breve observa que el primer argumento que ofreció el recurrente para discrepar del fallo censurado, de entrada se estrella con la evidencia material que reposa en el plenario; en efecto, nótese como es evidente el interés y por ende la personería sustantiva que en este caso asiste al extremo demandante de cara al fin propuesto en la demanda.

Y así lo es, no porque el a-quo lo haya dicho en sede de su instancia, sino porque así lo refirió y de modo palmar la parte actora en cabeza de Yeimy Jaramillo Polo, quien acudió al proceso arguyendo y probando ser heredera de Wilson Jaramillo Aguilar, conforme se destaca de la prueba documental visible a folios 10, 11 y 12 del cuaderno principal del expediente, en donde claramente se observa la relación de familia y por supuesto que la vocación de heredera que asiste a dicha persona con relación al últimamente mencionado, de quien se sabe además, falleció el día 13 de diciembre de 2010 conforme lo enseña la documental referida en el último de los citados folios insertos al proceso.

Lo anterior permite evidenciar de lleno el interés que asiste en forma legítima a la citada demandante para reclamar el bien inmueble inmerso en la negociación de que da cuenta el acto escriturario sobre el cual ha venido referida la protesta formulada por tal parte procesal a lo largo de este proceso, ya que no cabe duda que dicho bien de ingresar al patrimonio del mencionado causante, llamado quedaría a ser repartido entre sus herederos, de los que hace parte la propia Yeimy Jaramillo Polo, mención que resulta oportuna para en gracia a la brevedad descolgar la referida excepción.

6.1.- Luego, si ello no fuera suficiente, tampoco podría dejarse de ver que en esta clase de asuntos la legitimación para demandar es amplia y no se reduce únicamente al interés que pueda emerger para las partes que se vincularon al respectivo acto fingido, pues como bien lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, tal vocación irradia in extenso hacía otras personas que de una u otra forma puedan verse lesionadas con el respectivo acuerdo simulatorio.

En efecto, en sentencia del 13 de octubre de 2011, dijo la Corte, *“la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: ‘Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto*

sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio' (G.J. tomo CXIX, pág. 149). En razón de la naturaleza de la acción simulatoria puede decirse entonces que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ella, interés que 'debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción' (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2002, exp. 6926).

6.2.- Lo anterior pone de presente el por qué la legitimación en la causa es el primer elemento de orden sustancial de cuyo análisis ha de ocuparse el sentenciador al momento de entrar a resolver un asunto sobre el cual yazca discusión, ya que solo a partir del mismo resulta posible dilucidar válidamente algunas circunstancias que resultan determinantes para continuar con la resolución del pleito de que se trate, en aras de establecer si quien demanda es el titular del derecho reclamado; y de determinar si el demandado es por tanto, la persona legítimamente autorizada para afrontar tal protesto.

6.3.- Queda así descontado por completo el argumento que sobre el particular efectuó el apelante para tildar de irregular la decisión que fue proferida en sede de primera instancia.

7.- Siguiendo el orden propuesto, una vez provista la Sala de la anterior ilustración, prontamente se evidencia que por fuera de cualquier otra consideración, en esencia, anduvo bien el a-quo al acceder a lo pedido, ya que la prueba reinante en autos, sobre la cual se hará ulteriormente una breve mención en aras de descontar otros de los fundamentos que ofrece el censor recurrente, le imponía a dicha autoridad arribar a tal veredicto.

7.1- En efecto, nótese como las distintas pruebas plantadas en el proceso entre las que se destaca precisamente: a).- La promesa de compraventa obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal; b).- La copia de la escritura pública 1025 del 7 de marzo de 2003 arrimada con las formalidades de Ley; c).- Los medios indiciarios cuyas condiciones y requisitos dejó el juez en su momento explicados y; d).- La testifical que rindieron Nelsy Jaramillo Aguilar, Elisa Polo Criollo, son elementos demostrativos que a la larga se constituyeron en medios protagónicos del drama judicial materia de averiguación, y por tanto, los mismos al ser prueba debían así ser valorados no solo por haber sido legítimamente obtenidos e ingresados a la actuación en tiempo, sino por que éstos se erigían en todo su contexto como soporte de los hechos que pretendía probar el extremo demandante, siendo además suficientemente claros y coincidentes unos con otros, todo lo cual les permitía servir de medios informativos para llegar a afianzar la decisión a la que arribó el Juez de primera instancia.

Al respecto, ha de ver la Sala que si bien, el a-quo, nada dijo en lo que respecta a la tacha de sospecha que oportunamente propuso la pasiva para desvirtuar la versión que rindió Nelsy Jaramillo Aguilar quien reconoció ser tía de la demandante, y Elisa Polo Criollo progenitora de tal parte procesal, dicho proceder no tiene la entidad suficiente para desfigurar el sentido y alcance de su decisión. Y no lo puede ahora tampoco tener ya que por expresa disposición legal, la tacha de sospecha fue establecida no para desvirtuar la prueba de la persona en quien concurra alguna de las circunstancias a que alude el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil como pudiera de entrada pensarse, sino para procurar que en tal hipótesis, el Juez ante quien se ofrece tal medio de referencia histórica, sea más cuidadoso al momento de dar a su valoración, fijando así y con un cariz bien particular su atención al pie del debido sigilo a que haya lugar con el fin de establecer si el declarante dijo o no la verdad en cuanto a su dicho refiere.

Luego, si en casos como el presente, la versión que rindieron las personas cuya declaración fue tachada de sospechosa por concurrir entre estas y la parte actora, un vinculo de parentesco, es ecuánime y la misma se ajusta en estrictez a lo que indican las demás pruebas obrantes en el proceso, es claro entonces que la tacha de sospecha no podía salir reinante, más cuando es sabido que en algunos casos como ciertamente ocurre con la simulación, de ordinario y por regla general son las personas más cercanas a quienes concertaron sobre la existencia del acuerdo respectivo, o a aquellas a quienes tal acto lesionó, las que están en posibilidad de

narrar ciertas circunstancias que informen de una mejor forma sobre los antecedentes de tan particular proceder.

Por lo anterior, se tendrá por no probada la tacha de sospecha oportunamente propuesta por la parte demandada.

7.2.- Sin perder de vista el tema propuesto, ha de decir esta Sala que aún en medio de la conducta opositiva que patentó la parte demandada en procura de hacer perdurar la forma en que fue publicitado el negocio jurídico aquí cuestionado, de todas formas, las suplicas de la actora estaban llamadas a abrirse paso tal cual habían sido pedidas, pues en últimas, no podía perderse de vista al no ser ello posible, que fue la propia Nidia Jaramillo Aguilar quien al contestar la demanda base del proceso, confesó y a través de su apoderado judicial legalmente facultado para ejercer dicha conducta, que el pago del precio que recibió el vendedor Héctor Marín como contraprestación por el bien materia de la cuestionada venta que reposa en la escritura pública No. 1025 del 7 de marzo de 2003 cuyo origen quedó antes prenotado, lo había efectuado Wilson Jaramillo Aguilar, y no por ella como se hizo saber en el citado acto escriturario.

Téngase en cuenta que así lo arguyó la citada demandada al dar respuesta al hecho séptimo de la demanda iniciadora del proceso, acápiteme en el que se dio por probado el referido hecho, todo de lo cual se desprende la certeza como grado máximo de la verdad en lo que tiene que ver con la existencia de un acuerdo privado concertado entre Nidia Jaramillo Aguilar, Héctor Marín y Wilson Jaramillo con el fin de aparentar una situación irreal frente al mundo exterior en lo tocante con el negocio jurídico que estas personas querían celebrar y que finalmente se ejecutó por interpuesta persona en lo que tiene que ver con el adquirente, patentándose así un acto simulado frente a la colectividad, lo que ocurrió tan pronto como el referido acto comercial cobró vida y tuvo publicidad, esto último que ocurrió con la inscripción del título correspondiente en el registro inmobiliario respectivo.

Empero, como si ello no fuera suficiente, tampoco podía dejar de ver el a-quo, que en otro aparte del escrito en que está contenida la aludida contestación de demanda que en su momento hiciera la propia Nidia Jaramillo Aguilar, se haya hecho ver que fue por voluntad de Wilson Jaramillo que su hermana Nidia Jaramillo aceptó fungir como parte compradora dentro del negocio jurídico base de este meollo, a lo cual,

agregó el respectivo apoderado judicial que así lo escribió, diciendo que “ellos como hermanos se colaboraban y se querían mucho”.³

8.- Por esas razones, no son de recibo para esta Sala los argumentos que trajo la propia Nidia Jaramillo al proceso y que estuvieron encaminados siempre a probar que entre Héctor Marín vendedor y ella como supuesta compradora no había existido ninguna clase de acuerdo privado encaminado a alterar los efectos que el respectivo acto contractual (contrato de compraventa), estaba llamado a producir una vez perfeccionado, pues las pruebas obrantes en autos muestran lo contrario.

Evidentemente, el acervo probatorio entre el que se encuentra la confesión que efectuó la propia Nidia Jaramillo en condición de demandada, aunada a la existencia de un contrato de promesa cuya copia milita en autos y que fue previamente establecido entre Héctor Marín y Wilson Jaramillo sobre el mismo bien últimamente enajenado, así como al hecho de que la escritura pública que contiene el acto en cuestión haya sido suscrita entre el promitente vendedor allá y Nidia Jaramillo hermana del promitente comprador y ajena al acto promisorio, son circunstancias bien particulares que ciertamente refieren que tal persona, léase Héctor Marín, tenía o al menos estaba en posibilidad de conocer lo que estaban planteando Wilson Jaramillo promitente comprador y Nidia Jaramillo, ésta última quien finalmente se ubicó como parte adquirente en el pluri-mencionado contrato de compraventa.

A ello habría que añadir además, el hecho de que el pago del precio convenido en la venta a que se viene haciendo alusión no haya sido realizado por la persona que aparece como compradora, dígase Nidia Jaramillo sino por su hermano Wilson, esto último según se admitió por la propia Nidia al momento de absolver el interrogatorio de parte que le fue practicado en la instancia anterior, siendo esta otra circunstancia que unida a los anteriores acontecimientos permitía develar que el señor Héctor Marín tenía o por lo menos estaba en posibilidad de llegar a conocer sobre el querer concertado entre Wilson y Nidia Jaramillo para desfigurar la forma como habría de proyectarse el acto de transferencia de la propiedad del bien inmueble atrás mencionado, a tal punto que aún así, aquél (el vendedor) decidió correr la escritura pública de venta a favor no del verdadero adquirente (Wilson Jaramillo) como debía de ocurrir en culto a la lealtad, sino de Nidia Jaramillo hermana del verdadero adquirente, privilegiando así la voluntad privada de las partes.

³ Ver folio 55 del Cuaderno Principal inciso penúltimo.

Lo anterior pone de presente una vez más que Héctor Marín era concededor o potencialmente tenía la posibilidad de serlo, en relación al querer concertado entre Wilson y Nidia Jaramillo para desfigurar la realidad que estaba llamado a proyectar el negocio jurídico tantas veces aquí mencionado, por lo que dicha persona se hizo partícipe de tal convenio al menos al consentirlo.

Ahora, advierte la Sala que si bien la anterior conclusión resulta estéril frente a las conclusiones a que arribó el a-quo, de todas formas, la misma merecía ser apreciada en concreto en gracia a establecer la verdad material sobre la apariencia declarada, puesto que esta última como ya se dijo, se reitera ahora, no está llamada a permanecer vigente sino que está llamada a ser ahora desterrada para hacer prevalecer la verdad única y cierta frente a la declarada, pero fingida apariencia.

Así tienen que ser vistas las cosas, como quiera que la acción de simulación en cualquiera de sus dos especies, -absoluta o relativa-, es un instrumento jurídico que con apoyo en autorizada doctrina jurídica nacional y también extranjera, permite al juez llegar a establecer y reparar ya sobre la existencia cierta de un acto jurídico, como también sobre su verdadero ropaje en aquellos casos en que el mismo pese a existir corresponde a un periplo sustancialmente diferente del que fue declarado.

Empero, es tan amplio el contexto de la simulación que inclusive en casos en que el acto ciertamente existió y el mismo correspondió a la estirpe declarada, éste puede ser irrumpido por dicho fenómeno con el fin de revelar que quienes al mismo se vincularon ocultaron algún hecho propio a su configuración, tal cual ocurre con la simulación por acto celebrado a través de interpuesta persona, en donde lo que se busca no es destruir el acto en si mismo, sino por el contrario hacer ver que el mismo fue celebrado por personas diferentes a quienes públicamente se dieron a conocer como parte, siendo ese el contexto y la razón de ser de la simulación relativa que entre otras hipótesis, se cimienta como aquí ocurre al existir un negocio jurídico ejecutado por interpuesta persona, todo lo cual proyecta una falsa apariencia, la que una vez descubierta conlleva a que el efecto nocivo llamado quede a ser derruido, para en su reemplazo hacer prevalecer la verdad material para hacer ver quiénes son las personas que al mismo concurrieron como partes en aras de que así sea conocido públicamente.

Desde otra perspectiva, tampoco pudo andar desquiciado el Juez de primera instancia al establecer las razones que lo llevaron a proferir la decisión en cuestión,

pues como bien lo refirió dicha autoridad en su instancia, la simulación generalmente se da mediante prueba indiciaria, estableciéndose frente a tan particular respecto toda una serie de situaciones que de bulto y por principio de prueba son suficientes para en la mayoría de los casos, poner de manifiesto la existencia del acto simulado de que se de cuenta en cada caso.

Al efecto, ha dicho la Corte:

“Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias ‘que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos’.

Seguidamente añadió *“Por tanto, ‘... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto”⁴.*

A lo anterior, agregó *“Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser ‘contraevidente’, siendo menester determinar la proximidad entre el ‘factumprobandum y el factumprobans’, tanto ‘más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio’ y, por consiguiente, la concurrencia o simultaneidad de inferencias o conclusiones diversas generan duda y restan mérito al indicio”⁵ (cas. Marzo 12/1992).*

⁴Sentencia del 23 de febrero de 2006. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

⁵ De modo que, considerada la prueba indiciaria de amplio aporte al descubrimiento de los actos simulados, es posible tener en cuenta qué: “De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus

En la misma providencia que viene siendo ahora citada, dada su claridad, precisión y aporte a la temática en cuestión, dijo la Corte: *“Naturalmente, los indicios por sí mismos carecen de entidad, ‘como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida.*

8.1.- Las anteriores premisas, dejan en claro que si a la prueba obrante en el plenario se añan otra serie de sucesos bien particulares, como en efecto lo son, el parentesco existente entre Nidia Jaramillo Aguilar y Wilson Jaramillo Aguilar, al hecho de que éste último pudo haberse visto amenazado del cobro de obligaciones vencidas, a la existencia de un contrato de promesa anterior a la venta suscrito entre el Héctor Marín y el Sr. Wilson Jaramillo Aguilar sobre el bien finalmente transferido, a la forma como se pagó el precio, es fuerza concluir que ciertamente existió el acuerdo simulado que según se informó a este proceso y se estableció probatoriamente después, fue concertado entre Nidia Jaramillo Aguilar, Wilson Jaramillo Aguilar y Héctor Marín, éste último en calidad de vendedor del bien afectado con el acto de enajenación *“contrato de venta”*, por cuya virtud y con apego en la figura que se viene tratando, (la simulación), se hizo aparentar ante toda la colectividad, que el adquirente era una persona diferente a quien ciertamente estaba comprando tal bien; de modo que ante ese panorama, es claro entonces, que la sentencia apelada luce atinada puesto que la misma viene acorde con los hechos que fueron probados durante el proceso.

bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretiumconfesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación’ (cas. Marzo 26/1985, mayo 10/2000, exp. 5366), siendo necesario ‘que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios

Es esa la forma en que cobra vida la simulación relativa por acto celebrado por interpuesta persona. Al respecto, se cita un aparte de la sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida por la Sala de Casación Civil del la Corte Suprema de Justicia, quien refiriéndose al tema dijo:

“La simulación relativa por interposición ficticia de persona, orientase a hacer figurar como parte de un negocio jurídico a una persona que en verdad no lo es, en vez o en lugar del real titular del interés, dando la simple apariencia de una realidad diferente, con el designio consciente, convergente y deliberado “de ocultar la genuina identidad de los titulares de la relación creada” (cas. civ. sentencia de 30 de julio de 1992, exp. 2528), en cuyo caso, se simula la posición o situación jurídica de parte, contratante o sujeto negocial, esto es, el acuerdo simulandi, versa o recae única y exclusivamente sobre el extremo subjetivo de la relación jurídica contractual”⁶.

Para afianzar de una mejor manera lo ya expuesto, podría traerse al caso el hecho de que algunas de las circunstancias que determinaron la confección del acuerdo simulatorio en comento llegaron inclusive a ser admitidas por la propia Nidia Jaramillo Aguilar en el trámite del proceso.

En efecto, véase como dicha persona no solo al contestar la demanda, como ya se advirtiere en un texto anterior, hizo mención al respecto, sino que la misma las admitió en forma detallada en el momento en que absolvió el interrogatorio de parte que por mandato de Ley, le fue instado durante el trámite de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, oportunidad en la que la propia Nidia Jaramillo, bajo gravedad de juramento y con el lleno de las formalidades legales, en forma libre, consciente y voluntaria, manifestó un hecho que colma de verdad inmovible las circunstancias que movilizaron la existencia del acuerdo simulatorio en cuestión, según pasa a ser visto en breve.

Así es, pues en tal oportunidad, la propia Nidia Jaramillo Aguilar fue enfática al mencionar que, “Un día llegó mi hermano y me dijo que me iba hacer la escritura a nombre mío de la casa No. 1.38 Y 1-50, entonces fuimos con el señor Héctor Marín y mi hermano hacer la escritura, los tres estuvimos en la Notaría pública, porque mi hermano compró la casa pero me dijo que me iba hacer los papeles a nombre mío, se hizo la escritura, mi hermano dio la otra plata que quedaba restando hasta ahora

⁶ Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. William Namén Vargas. Exp. 2005-00181-01-

que me están reclamando la propiedad, porque él nunca me llegó a reclamar, yo le decía y esa escritura qué y decía no, no, como que me envolataba no se más”.

8.2.- En definitiva, observa la Sala que con apego en dicho relato y en cuanto pusieron de presente los demás medios informativos recogidos en el proceso, no quedaba entonces ninguna duda sobre la existencia del acuerdo simulatorio establecido entre Nidia Jaramillo, Héctor Marín y Wilson Jaramillo sobre la forma en que se habría de documentar el contrato de compraventa vertido en la escritura pública 1025 del 7 de marzo de 2003 corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira; acuerdo que como ya se dijo en un texto anterior, tuvo como propósito ocultar la calidad que con respecto al mismo ostentaba el Sr. Wilson Jaramillo Aguilar y no como pudiera llegar a pensarse, hacer aparentar su existencia, o desfigurar su esencia al no ser ese el interés de quienes así lo concertaron.

Como corolario de lo anterior, la Sala confirmará la sentencia que viene de revisar, puesto que aquella y acorde con cuanto allá quedó dicho y aquí fue ahora reafirmado, tenía que ser favorable a los intereses de la parte actora, como quiera que dicha parte y conforme obra probado en el proceso, logró acreditar cardinalmente los supuestos necesarios para llevar a buen punto la exposición en que venían sostenidas sus súplicas.

9.- Las anteriores elucidaciones se elevan como razones suficientes para en definitiva derruir todos los argumentos que expuso el recurrente en su alegatos ante esta Sala, pues aquí es claro que la evidencia probatoria que está regocijada en autos, se erige en medio determinante para afianzar las conclusiones a través de las cuales el Juzgado en la primera instancia edificó su decisión, más cuando el hecho de que exista un contrato de promesa de compraventa entre Héctor Marín y Wilson Jaramillo suscrito con anterioridad a la mentada venta, lo que muestra antes que ratificar la seriedad del pacto privado otrora establecido entre estas personas, es que sí existió la simulación que fue denunciada ante la Jurisdicción por el extremo demandante, al no haber correspondencia entre las partes que fungieron frente a uno y otro acto conforme quedó ya dicho en su momento.

Es patente, entonces, que esta Sala no puede compartir los fundamentos que sobre ese respecto ofrece ahora el apelante; pues los mismos son planteamientos que resultan indiferentes al fin propuesto, en la medida en que con estos antes que dar solvencia a las razones que expone el recurrente, se erigen en puntos que por su

denotada connotación permiten evidenciar de lleno que la compraventa en discusión, tuvo como partes, en su orden, tradente y adquirente, a Héctor Marín en condición de vendedor y Wilson Jaramillo Aguilar en calidad de adquirente y no a la persona que como comprador allá quedó referida.

Tienen que ser puestas así las cosas, pues no hay forma de contradecir la versión que sobre el particular rindió en su momento la propia Nidia Jaramillo, persona que, conforme quedó ya dicho en el fallo de primera instancia y también en estas consideraciones, reconoció haber prestado su identidad para suplantar la de su hermano Wilson; aduciendo además que ello se hizo con el único fin de que éste pudiera ocultar frente a terceras personas el bien inmueble que por virtud de dicho acto de disposición de intereses (contrato de compraventa), estaba ingresando a la órbita de su patrimonio, y que, por tanto, estaba llamado a constituirse en prenda general de sus acreedores.

9.1.- En todo caso, ha de insistir la Sala para hacer ver que al revisar el contenido de la promesa de compraventa visible en el plenario y el relato que sobre el particular expuso la propia Nidia Jaramillo al momento de ser interrogada en este proceso, a lo sumo resultaba dable concluir que sí existió la simulación cuya declaratoria se pidió de la Jurisdicción; restando por mencionar que conforme se expusiera en un aparte anterior a este fallo, frente a tal convergencia, el señor Héctor Marín no era ajeno, ni el mismo podía llegar a serlo, puesto que éste tenía forma de enterarse, -si fue que no se enteró-, al momento en que aceptó suscribir el contrato de venta (escritura pública) a favor de la hermana de Wilson Jaramillo, este último con quien había convenido en celebrar el contrato de venta sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 18 Nos. 1-38 y 1-50 de la ciudad de Pereira.

Ergo, tampoco resultan de recibo los argumentos que expuso el recurrente en cuanto resolvió o dejó de decir el a-quo en lo que tiene que ver con las excepciones de prescripción y caducidad que en su momento propusiere el curador ad-litem designado para representar a Héctor Marín, puesto que ni las mismas tenían vocación de prosperidad por partir de una escueto y equívoco entendimiento e interpretación de las normas sustanciales y procesales provistas para regular los fenómenos de la prescripción extintiva de los derechos y las acciones civiles, y de la caducidad que ha sido establecida como una sanción que la ley prodiga a los particulares cuando éstos no ejercen dentro de las oportunidades fijadas en el ordenamiento, los derechos de que son titulares, ni porque habiéndolo tenido fue un

tema que haya dejado de ser resuelto en la parte motiva del fallo que puso fin a la instancia, en donde el operador judicial ad-initio centró su atención y se dio a la tarea de explicitar las razones por las que esas defensas no tenían razón para salir airoso.

Luego, aun cuando así no se hubiere procedido y aun en el evento en que las referidas excepciones lucieran debida y adecuadamente formuladas, las mismas no tendrían forma alguna de llegar a imponerse frente a las pretensiones batidas en este juicio, por las siguientes razones: la primera referida a que para el trámite de las acciones de simulación no existe norma que prevea un término especial, por lo que las mismas deben gobernarse por los de la prescripción establecida en el Código Civil para el curso de las acciones ordinarias; y la segunda que pone de presente que en el caso en cuestión, es evidente que desde el momento en que comenzó a correr el término de prescripción de la acción ordinaria prevista para la formulación de una petición de simulación en cualquiera de sus dos especies (absoluta-relativa), lo que sucedió una vez se celebró el contrato materia del embate, hasta el momento en que se llevó a reparto la demanda en que así se pidió, claramente no habían transcurrido los Diez años a que refiere el precepto normativo que consagra hoy el plazo de ley señalado para el ejercicio de tal acción, siendo ello en últimas suficiente para derruir por completo cuanto tiene que ver no solo con la excepción que fue tildada de prescripción, sino también con cuanto sobre esa base expuso la parte excepcionante al momento en que aludió sobre la caducidad que como sanción, claramente no se advierte ni por asomo de escollo aquí configurada.

10.- Por todo lo expuesto, esta Sala confirmará la sentencia que viene de revisar, la que será adicionada en dos aspectos bien particulares: el primero referido a declarar no probada la tacha de sospecha que formuló la pasiva en relación con las declaraciones rendidas por Nelsy Jaramillo Aguilar y Elisa Polo Criollo según cuanto quedó dicho en su momento; lo segundo, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda practicada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-25796 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira jurisdicción del Departamento de Risaralda, debiéndose, por el Juez de primera instancia librar las órdenes a que haya lugar.

Por último, se condenará en costas a la parte recurrente. Para ser incluidas en tal rubro, esta colegiatura fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos. Se insta a la secretaría para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** por las razones antes expuestas, la sentencia dictada el 04 de diciembre de 2012, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira Risaralda, en este proceso ordinario que adelantó Yeimy Jaramillo Polo contra Héctor Marín y Nidia Jaramillo Aguilar; la que será adicionada en el siguiente tenor.

“Se declara no probada la tacha de sospecha que se propusiera en contra de las declaraciones rendidas por Nelsy Jaramillo Aguilar y Elisa Polo Criollo, según cuanto quedó dicho en su momento”.

Por otra parte, “se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que por cuenta de este proceso fue practicada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-25796 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira jurisdicción del Departamento de Risaralda. Procédase conforme al artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, una vez se inscriba aquí la decisión aquí adoptada y de ser el caso, procédase a cancelar los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas con posterioridad a la inscripción de la demanda ordenada por cuenta de este proceso”.

Finalmente, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente; para ser incluida en la respectiva liquidación como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos. (art.392 C. de P.C.).

Oportunamente, remítanse las diligencias al despacho de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS.